



Clase de proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante	Luis Alberto Díaz Cuervo
Demandado	Juan Eduardo López Sánchez y Erika Paola Díaz Escobar
Radicación	11001 31 10 024 2021 00384 00
Asunto	Decreta pruebas – señala fecha audiencia
Fecha de la Providencia	Febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

*(Correo electrónico 12/11/2021 17:40). Téngase en cuenta que la parte demandante, con el escrito que precede, recorrió el traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

***CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL Y/O AUDIENCIA ÚNICA**

Clase de audiencia:	Inicial y/o única
Fecha:	Mayo 26 de 2022
Hora:	9:00 a.m.
Lugar de inicio	Audiencia virtual a través del aplicativo Lifesize

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Conciliación
3. Interrogatorio a las partes
4. Fijación del litigio
5. Práctica de pruebas
6. Alegatos de conclusión
7. Sentencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, (CGP, art. 372 num. 4º, inciso 1º).

Además, se previene a las partes y a los apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. (CGP, arts. 372 num. 4º, inc. 5º y num. 6º, inc. 2º).

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

-Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda.

-Negar la declaración de la adolescente involucrada en este asunto, como quiera que, en los términos solicitados, vulnera los derechos fundamentales de ésta; lo anterior atendiendo el interés superior de la citada adolescente.

No obstante, lo anterior, y en aras de garantizar el pleno de los derechos de las adolescente S.A.L.D, entre los que se encuentra el de ser escuchada (Art. 26 de la Ley 1098 de 2006), se decretará, de oficio, una entrevista.

-Se decretan los testimonios de MARTHA TERESA DIAZ DE RAMÍREZ, CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ y ALCIRA YARA DE ESCOBAR.

-No se decreta el testimonio de MAGNOLIA ESCOBAR YARA, toda vez que no cumple con lo establecido en el art. 212 del C.G.P., esto es enunciar **concretamente** el objeto de la prueba.

-Se decreta el interrogatorio de los demandados, señores JUAN EDUARDO LÓPEZ y ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR, advirtiéndoles que, de no comparecer el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan obligación de contestar.

-Exhibición de documentos: Se dispone que los demandados, el día de la audiencia señalada anteriormente, exhiban los documentos referidos en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del acápite nominado en la demandada como PRUEBA A CARGO DE LOS PADRES DE LA MENOR, omitiendo de lo anterior lo consignado en el inciso segundo del numeral 5.1 y el aparte final del numeral 5.3, como quiera que lo allí señalado debe ser objeto de otro medio de prueba.

-Negar los oficios solicitados en los numerales 6.1, 6.2, 6.4, 6.5 y 6.6 del acápite de la demanda nominado como "6. AL SEÑOR JUEZ SOLICITO", como quiera que la parte interesada pudo haber adquirido de manera directa, o a través de derecho de petición, lo allí requerido; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 173 del C.G.P.

-Negar lo solicitado en los numerales 6.3 y 6.7, como quiera que lo allí referido, fue solicitado en el acápite nominado PRUEBAS A CARGO DE LOS PADRES DE LA MENOR, sobre lo cual ya se hizo pronunciamiento.

PARTE DEMANDADA

***ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR**

-Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, incluyendo los videos allegados.

***JUAN EDUARDO LÓPEZ SÁNCHEZ**

-Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda.

-Negar lo solicitado en el numeral 1 del acápite de SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS, como quiera que la parte interesada pudo haber adquirido de manera directa, o a través de derecho de petición, lo allí requerido; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 173 del C.G.P.

-Respecto de la solicitud de "intervención del Asistente Social adscrito al Juzgado para que verifique el estado psicológico actual de la niña", dicha prueba se niega como quiera que, si la parte deseaba valerse de un dictamen pericial, debió haberlo aportado de conformidad con lo previsto en el Art. 227 del C.G.P; aunado a lo anterior, quien desempeña en la actualidad el cargo de Asistente Social del Juzgado, ostenta la profesión de Trabajadora Social, y no de psicóloga.

DE OFICIO

**Tener como pruebas las allegadas por parte la señora MAGNOLIA ESCOBAR YARA, como familiar materno de la adolescente S.A.L.D, a través de correo electrónico 30/09/2021 15:28, las cuales están en vinculo drive.*

**Tener como pruebas las allegadas por parte de la señora CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ, como familiar materno de la adolescente S.A.L.D., quien en la actualidad ostenta la custodia de la adolescente en mención, a través de correo electrónico 30/09/2021 8:20.*

**Se decreta la ENTREVISTA a la adolescente S.A.L.D., la cual se llevará a cabo de manera presencial, en las instalaciones físicas de este Juzgado, y en ella intervendrán la Asistente Social del juzgado y el Defensor de Familia asignado al mismo. La fecha para llevar a cabo la entrevista será comunicada por la Asistente Social a la señora CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ quien ostenta, actualmente, la custodia de la adolescente involucrada en este asunto, a efectos que facilite su comparecencia.*

Se precisa que el Defensor de Familia adscrito al juzgado, podrá concurrir a la entrevista antes decretada a través de medio tecnológico.

**Se ordena de VISITA SOCIAL, virtual, por parte de la ASISTENTE SOCIAL del Despacho, al lugar de habitación del demandante, los demandados y de la señora CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ quien ostenta, actualmente, la custodia de la adolescente involucrada en este asunto, con el fin de verificar las condiciones físicas, sociales y afectivas que rodean en dichos lugares a la adolescente S.A.L.D, debiendo conceptuar sobre la idoneidad de dichos lugares; se precisa, que el informe que rinda deberá obrar en el expediente cinco (5) días antes de la audiencia.*

**VALORACIÓN PSICOLÓGICA: Se ordena VALORACIÓN PSICOLÓGICA a los señores LUIS ALBERTO DÍAZ CUERVO, JUAN EDUARDO LÓPEZ SÁNCHEZ y ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR con el fin de establecer el estado psicológico de éstos, en el que se valore las condiciones mentales y emocionales que rodean a cada uno actualmente.*

Para tal fin, se concede a cada una de las partes el término de treinta (30) días, para que alleguen la valoración solicitada.

**Para poder llevar a cabo la audiencia virtual en los términos antes referidos, se requiere a las partes y sus apoderados, para que en la fecha antes señalada en el dispositivo tecnológico que posean a su disposición (celular, computador, Tablet, Ipad etc) tengan conexión a internet de buena capacidad, esto en aras de evitar interrupciones e inconvenientes en el curso de dicha diligencia.*

Compártase con las partes y apoderados, el link o vínculo correspondiente al proceso digitalizado, debidamente actualizado, y se les requiere para que actualicen sus direcciones de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

M. A.T.M.



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

(2-2)

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 07 DE
HOY 2 DE FEBRERO DE 2022

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria